

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARTA CECILIA HINOJOSA CONTRA ANDRÉS PIÑEROS BAÑOS Y DIANA PADILLA HODGES. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00035-01.**

Bogotá D. C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado de consulta con respecto de la sentencia proferida por la Jueza Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, el 14 de octubre de 2021.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante promovió proceso ordinario contra los demandados con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ambos y se condene a los segundos al pago de salario del 15 al 24 de noviembre de 2017; las cesantías, los intereses de cesantías, las primas de servicios, las vacaciones, durante el tiempo en que se extendió el contrato de trabajo; la sanción moratoria del artículo 65 del CST y las costas.
- 2.** Como hechos, la demandante relaciona los siguientes: 1) prestó sus servicios personales a los demandados desde el 1 de julio hasta el 24 de noviembre de 2017; 2) su salario fue de \$950.000 mensuales; 3) laboró de lunes a sábado como empleada doméstica interna, durante 8 horas diarias; 4) sus quehaceres tenían que ver con la limpieza,

lavandería, cocina, compras, lavado de platos, organización de armarios, cajones y habitaciones, cuidado de los hijos menores de los demandados, y de las mascotas; 5) la relación terminó por voluntad de ella; 6) sus empleadores le adeudan los salarios y las prestaciones sociales y derechos antes mencionados, así como las dotaciones y los aportes a seguridad social; citó a sus exempleadores varias veces a la oficina del trabajo, pero estos no concurrieron.

- 3.** La demanda fue presentada el 7 de febrero de 2019. Mediante auto de 14 de marzo siguiente, el juzgado la inadmitió; subsanada el 22 del mismo mes es finalmente admitida como de única instancia mediante auto de 23 de mayo posterior. El 21 de agosto del mismo año, el apoderado de la demandante solicita se emplace a los accionados, a lo que accede la juez en auto de 7 de noviembre de 2019, designando curador a los demandados. Posteriormente, por auto de 30 de julio de 2020 designa nuevo curador, quien acepta y se notifica del auto admisorio de la demanda y procede a presentar un escrito de contestación. Por medio de auto de 28 de enero de 2021, la juez convoca para audiencia del artículo 72 del CPTSS.
- 4.** En dicha fecha se celebra la audiencia; el curador contesta la demanda leyendo el escrito que había presentado antes; allí, dice que no le constan los hechos, se opone a las pretensiones y propone la excepción de prescripción. En esa misma audiencia se declaró la nulidad de lo actuado en esa diligencia y ordenó realizar el emplazamiento de los demandados en los términos del artículo 806 de 2020. En el archivo # 22 consta el registro de emplazamiento. Se cita de nuevo para audiencia, el 14 de octubre de 2021.
- 5.** En esa fecha se repite la actuación de la anterior audiencia, se da por contestada la demanda, se decretan las pruebas y se profiere sentencia por la Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá absolviendo de las pretensiones y condenando en costas a la demandante. Como no hubo apelación, el proceso se envió al Tribunal para que se surtiera el grado de consulta.

6. Recibido el expediente, se ordenó admitir la consulta, por medio de auto de 25 de octubre; seguidamente, con auto de 2 de noviembre se corrió traslado; presentó alegatos el curador de los demandados, limitándose a hacer un breve recuento de lo acontecido.

CONSIDERACIONES

Se revisa la sentencia del juzgado en grado de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS por ser la sentencia del juzgado totalmente adversa a las pretensiones de la demandante; y si bien se trata de un proceso de única instancia, es viable este grado jurisdiccional de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 424 de 2015. Esta revisión automática es desarrollo del principio protector del Derecho del Trabajo y busca que el superior funcional del funcionario que profirió la sentencia, verifique, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole, que la misma observó rigurosamente el ordenamiento normativo laboral vigente.

La cuestión fundamental que debe examinarse es si en el presente caso aparecen o no demostrados los elementos del contrato de trabajo; o si se equivocó la juez al echarlos de menos.

Sabido es que según el artículo 23 del CST son tres los componentes del aludido contrato, a saber: prestación personal de servicios, la remuneración, y la continuada subordinación. Aunque según el artículo 24 ídem consagra que quien alegue la existencia de un contrato de la citada naturaleza le bastará probar la prestación personal de unos servicios, pues acreditados estos se presume aquel.

De modo que en este tipo de procesos resulta de capital importancia acreditar la existencia de esos servicios personales. Dice el artículo 164 del C.G.P. que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, principio que se conoce y define ese artículo como el de necesidad de la prueba. Igualmente, el artículo 167 ídem dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, obligación que se ha denominado como "*carga de la prueba*", y

se traduce en que, si el hecho que produce la consecuencia no se demuestra, la parte que debía hacerlo deberá correr con las consecuencias, que no son otras que la desestimación de sus pretensiones.

Revisado el expediente, se observa que no aparece ninguna prueba que de cuenta de la prestación de servicios de la demandante a los demandados. Solamente aparece la demanda, pero ella no es prueba de nada, porque representa apenas la posición y la versión de la promotora de juicio, y constituye simplemente los hechos que deben ser demostrados. Con la demanda se anexaron unos documentos, pero ellos en sí mismos no acreditan nada, pues el requerimiento dirigido a los demandados, no hay constancia de que estos lo hayan recibido; tampoco demuestra nada la carta dirigida al Ministerio del Trabajo ni la comunicación que esta entidad emitió con destino a los demandados; mucho menos prueba el contrato de trabajo, la liquidación que se anexa al libelo, porque no aparece allí que haya sido elaborada o consentida por los accionados.

La demanda fue contestada por intermedio de curador para la litis, pero en ella no hay aceptación de ninguno de los hechos de la demanda; por el contrario, dice que todos deben ser objeto de prueba, amén de que no es viable jurídicamente confesión a través de este auxiliar de la justicia. Igual sucede con el interrogatorio de parte de los accionados, quienes no fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, ni comparecieron personalmente al proceso; razón por la cual no es procedente la confesión ficta por falta de comparecencia. Y si bien la demandante tampoco compareció a la audiencia del artículo 72 del CPTSS, ni a absolver el interrogatorio de parte, la actuación de la juez en este caso resulta inocua, pues se limitó a declarar los efectos de la citada disposición normativa y del artículo 205 del CGP, pero sin individualizar los hechos sobre los cuales recaía esa confesión ficta, como lo ha adoctrinado la jurisprudencia laboral.

De manera que al no cumplir la parte actora con la carga probatoria que soportaba, no queda otro camino que confirmar la sentencia recurrida.

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 14 de octubre de 2021, dentro del proceso seguido por MARTA CECILIA HINOJOSA contra ANDRES PIÑEROS BAÑOS y DIANA PADILLA HODGES.

SEGUNDO: Sin costas de esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria